



## INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO NN 01783 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

Señor (a):

JOSE ÀNGEL GALLO PABÓN Solicitante

Proceso:

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS** 

Radicación: RN 01156 DEL 17 DE MAYO DE 2022.



## NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RN 01156 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, hace saber que, emitió la resolución RN 01156 DEL 17 DE MAYO DE 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitudes(es) (según aplique) de inscripción en el RTADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios".

En consideración a que no fue posible hacer la notificación personal del precitado acto administrativo al cabo de los cinco (5) días de la citación que se efectuó el día 26 de julio de 2022, debido al desconocimiento del paradero del solicitante, se realizó publicación en página web el día 29 de julio de 2022; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Se le informa al notificado que contra la Resolución RN 01156 DEL 17 DE MAYO DE 2022, procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo





Minagricultura

GD-FO-14 V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



ID. 98683

contemplado en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

El presente aviso se fija siendo las 2:00 pm del día 09 de noviembre 2022, permanecerá exhibido en cartelera web durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la constancia de su publicación.

Abogada - Contratista

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección Territorial Norte de Santander

Correo electrónico: catalina.mendez@urt.gov.co

Anexos: Rn 01156 DEL 17 DE MAYO DE 2022 (10 folios)

Copia:

Proyectó: Catalina Méndez Avendaño.

VoBo: N/A





GD-FO-14

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta







# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

#### RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01156 DE 17 DE MAYO DE 2022

ID 98683

'Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

## EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 348 de 2021 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: (i) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; (ii) su relación jurídica con estas; (iii) los predios objeto de despojo; y, iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el 15 de agosto del 2013, el señor **José Ángel Gallo Pabón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.197.127, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo asociada al **ID 98683**, respecto del predio denominado "Valle Verde", ubicado en la Vereda La Paz, del municipio de Tibú - Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria ni cédula catastral.

El campo es de todos

(A) Paragraphy

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acta de Localización predial, que data al 26 de abril del 2022, realizada por el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras. (ID del Documento 4915083)

Que el mencionado predio se encuentra en una zona no microfocalizada, situación que no impide su análisis de conformidad con el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

#### 1. ANTECEDENTES.

Que el señor **José Ángel Gallo Pabón**, presentó la solicitud en el SRTDAF con fundamento en los siguientes hechos:

- 1. Manifestó que las cosas se pusieron difíciles en el lugar donde se ubica el predio, cuando empezaron las marchas campesinas de los habitantes, que con ello trajo el ingreso de las Autodefensas Unidas de Colombia.
- 2. Adujo que el predio, era de propiedad de su primo (no relacionó nombre) y que con su autorización lograba trabajar los fines de semana y vacaciones. No obstante, en el año 1999, se fue a vivir del todo en el predio objeto de trámite, junto con su progenitora la señora María Jesús Pabón, y sus hermanas Gloria Pabón Hermana, su cuñado José Castellanos, y sobrinos Deisy Karina Castellanos y Germán Alberto Castellanos.
- 3. Narró que era delegado de la Asociación de Junta de La Gabarra y presidente del Comité Conciliador de dicha Asociación, motivo por el cual fue tildado de "guerrillero" y objeto militar por parte de la Autodefensas Unidas de Colombia, situación que lo obligó a salir desplazado junto con su familia por temor a que atentaran contra si vida, a finales del año 1999.

#### 2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa:

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

#### 2.1. Pruebas aportadas por el solicitante:

- 1. Derecho de petición presentado por el señor José Ángel Gallo Pabón, ante la Unidad de Restitución de Tierras. (ID del Documento 386244)
- Copia de la cédula de ciudadanía No- 13.197.127 a perteneciente al señor José Ángel Gallo Pabón. (ID del Documento 386251)
- 3. Copia de la Tarjeta de Identidad No. 97102724350, perteneciente a Deisy Karina Castellanos Pabón. (ID del Documento 386251)
- 4. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.09.480.307 a perteneciente a German Alberto Castellanos Pabón. (ID del Documento 386251) Copia de la cédula de ciudadanía No. 27.834.679 a perteneciente a María de Jesús s Pabón. (ID del Documento 386251)









#### 2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente:

- 1. Imagen Google earth, respecto de la ubicación del predio. (ID del Documento 386262)
- 2. Consulta de la Unidad para las Víctimas- VIVANTO, que data al 16 de julio del 2018 con el criterio de búsqueda de la cédula de ciudadanía No. 13.197.127, perteneciente al señor José Ángel Gallo Pabón, en donde arrojó que se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que data al 10 de diciembre de 1999, del municipio de Tibú- Norte de Santander que data al 30 de agosto del 2018. (ID del Documento 2928387)
- 3. Actualización del acta de localización predial producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF, que data al 22 de marzo del 2022, en donde se evidenció que el predio denominado "Valle Verde" ubicado en ubicado en la Vereda La Paz, del municipio de Tibú Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria ni número predial, así mismo se identificó: (ID del documento 4864541)

"(...) Solicitud Legalización Resguardo Indígena -Etnia Motilón Bari-ANT-Totalmente el área reclamada (...)"

### 3. De la oportunidad de controvertir el material probatorio:

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 de Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, esta Dirección Territorial realizó:

Traslado de pruebas mediante aviso ON 00163 de mayo del 2022³ a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día a las 5:00 p.m., en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Norte de Santander, ubicada en la Calle 11 No. 0-66, barrio La Playa del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), donde informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse en el término de tres (3) días hábiles a partir de la desfijación del aviso, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas.

Que dentro del término antes señalado no se realizó manifestación alguna por parte del solicitante.

#### 1. ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibidem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

f3b174c-c2b2-bd8b-0a0c-547a677844587t=1651854150529

El campo es de todos Minagricultura

禁酒 经收益 建合金

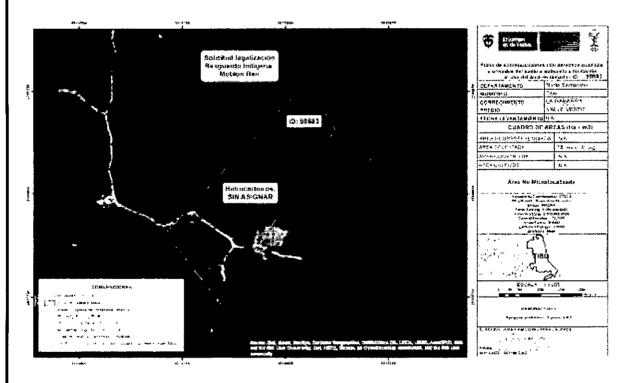
<sup>2</sup> Acta de Localización predial, que data al 22 de marzo del 2022, realizada por el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras. (ID del Documento 4864541)

<sup>3</sup> Traslado de Pruebas durante el análisis previo, ON 00163 de mayo del 2022. (ID del Documento 4925606) Consultar el siguiente https://www.restituciondeticrras.gov.co/documents/20124/196888/ID+986834+Traslado4 de+Pruebas+ON+00163.pdf/b

En el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contemplada en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que establece: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011...", pues como se analizará a continuación no ostenta la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante.

Al respecto, de conformidad con la localización predial<sup>4</sup> y los documentos aportados por el solicitante se estableció que, el predio objeto de estudio se encuentra ubicado en la vereda La Paz, del municipio de Tibú - Norte de Santander, denominado "Valle Verde", sin folio de matrícula inmobiliaria ni cédula catastral; ello implica que, carece de una inscripción donde se evidencie un título traslaticio originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o un título (Escritura Pública) donde consten tradiciones de dominio iguales o superiores a 20 años al 05 de agosto de 1994, fecha en la que entró en vigor la ley 160 de 1994, en los términos del numeral 1° del artículo 48 ibídem; por lo que, queda establecido que la naturaleza del predio es *pública*.

Igualmente, se determinó mediante la ubicación preliminar realizada con el solicitante y con apoyo de la información institucional del IGAC y la información cartográfica (shape) suministrada por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- del año 2021<sup>5</sup>, que la solicitud se traslapa con una zona pretendida en ampliación por el resguardo Indígena Motilón Barí ante dicha entidad, tal y como puede observarse en la siguiente gráfica:



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Actualización del acta de localización predial producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF, que data al 22 de marzo del 2022, en donde se evidenció que el predio denominado "Valle Verde" ubicado en ubicado en la Vereda La Paz, del municipio de Tibú - Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria ni número predial. (ID del Documento 4864541)

El campo



V2



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Fuente: servidor web del portal de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras: https://duta agenciadericeras.opendata.aregis.com/datasets/solicidud legalizacion-resguardo-indigena/explore/location=-8 944795%2C-73.107792%2C10.15.

Vale la pena destacar que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA mediante Resolución 101 de 1974, constituyó el Resguardo Motilon Bari, en un área de 56.330 Has, beneficiando a 1300 personas agrupadas en 400 familias. Asimismo, este se amplía mediante la Resolución No. 102 del 28 de noviembre de 1988 en un área de 32.579 Has, que beneficio a las mismas 1300 personas agrupadas en 400 familias, para un área total de 108.900 Has.

Por su lado, el Resguardo Indígena Catalaura La Gabarra se constituyó mediante la Resolución No. 105 del 15 de diciembre de 1981 en un área de 13.300 Has, beneficiando a 133 personas agrupadas en 28 familias; este se amplió mediante la Resolución No. 081 del 28 de abril de1982.

En su momento por parte de INCORA se hicieron sustracciones de tres globos de terrenos para la ampliación de los Bari (Motilón y Catalaura) mediante las resoluciones No. 145 de 1967, No. 070 del 1974 y la No. 124 de 1984, es de resalar que la constitución y ampliación de resguardos indígenas no es incompatible con la Ley 2, esto se hizo para que las comunidades realizaran prácticas agrícolas.

En ese sentido, es necesario abordar la normatividad nacional en materia de definición y alcance de la restitución de derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas, y de lo que debe entenderse como territorios ancestrales, lo cual fue desarrollado por el Decreto 4633 del 2011, así:

"Artículo 141. Restitución de derechos territoriales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:

- 1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
- 2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
- 3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.
- 4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
- 5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
- 6. Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
- 7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

El derecho de las víctimas de que trata el presente decreto a reclamar los territorios indígenas y a que éstos les sean restituidos jurídica y materialmente, no se afecta por la posesión o explotación productiva actual de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 3° del presente decreto. Los plazos y procedimientos establecidos en este decreto no implican una renuncia a la reclamación y recuperación de los territorios por las demás vías y mecanismos legalmente establecidos.

**Parágrafo.** Cuando se trate de derechos de un integrante de un pueblo indígena sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios indígenas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir

El camp es de to



un trato preferencial en todas las instancias y procedimientos contemplados en la norma." (Subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse esta norma establece una prohibición expresa, en relación con la restitución de inmuebles, en los territorios descritos en el artículo 141 del Decreto 4633 de 2011, para personas que no hacen parte del pueblo indígena que haya adelantado la respectiva solicitud de ingreso al RTDAF (es decir, solicitudes individuales).

Lo anterior resulta coherente con el artículo 168 del Decreto 4633 de 2011 según el cual "En concordancia con la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los territorios indígenas, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, el contenido del fallo no podrá recaer en ningún caso sobre los territorios de las comunidades indígenas, sin perjuicio del derecho a la compensación que pudiera corresponder a los terceros de buena fe" (Subrayado fuera de texto).

En ese mismo orden, conviene traer a colación los dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que respecto de la adjudicación en territorios colectivos contempla que "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

De igual manera, el artículo 2.14.7.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señala que "Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".

En lo atinente a las tierras destinadas a pueblos y comunidades indígenas, el artículo 63 de la Constitución dispone:

'Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Negrita fuera de texto).

Igualmente, en lo que tiene que ver con los "territorios indígenas" y las "reservas indígenas", el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995, los define así:

'Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Reserva indígena. Es un globo de terreno haldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991". (Subrayado fuera de texto).

De la anterior definición se desprende que, en estricto sentido, las áreas reservadas para el uso y usufructo de las comunidades indígenas, hacen referencia, justamente, al derecho real de uso, pero no por ello conllevan el reconocimiento estatal de la propiedad colectiva, sin embargo, aún sin una formalización del derecho real de dominio, las reservas gozan de las prerrogativas de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, por lo que, luego de ser establecidas

RT-RG-MO-12







Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander Calle 11 No. 0-66/77/72, Banio La Playa – Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 - Cúcuta – Norte de Santander - Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



como tales, solo pueden ser destinadas a su conversión en resguardos, como lo señalan los artículo 2.14.7.1.3 y 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015<sup>6</sup>.

En consonancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado que:

El artículo 63 de la Constitución consagra que los bienes de uso público entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, al desarrollar lo respectivo a la declaración de pertenencia, dispuso, en su numeral 4°, que esta no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

"Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que el solicitante no podría ostentar la calidad jurídica de propietario o poseedor<sup>9</sup> del predio, por la incompatibilidad generada con el tipo de bien sobre el cual recae - baldío reservado para indígenas motilones-.

Ahora, con respecto a las solicitudes de inclusión en el RTDAF por presuntos ocupantes de bienes baldíos que se ubiquen dentro del territorio solicitado en ampliación por una comunidad indígena, desde de ya se advierte que existe una causal de exclusión que pesa sobre estas.

Lo anterior se encuentra fundamentado no solo en lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 141 y el artículo 168 del Decreto 4633 de 2011, sino también, en el parágrafo del artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 del 2015, correspondiente al Título 10 de la Parte 14 del mencionado Decreto, relativo al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en el cual se establece el procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación. La norma en mención prescribe:

'Parágrafo. <u>No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas</u>.

Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas". (Subrayado fuera de texto).

<sup>9</sup> Al respecto VELASQUEZ, Luis. Bienes. Undécima edición. 2008. Librería Jurídica Comlibros, Bogotá, paginas 153 – 153-156, destaca: "La posesión solo puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación. Un bien de uso público no es objeto de propiedad privada, por el becho de pertenecer a la comunidad en general, el particular que lo ocupe no puede alegar posesión sobre él."







<sup>6</sup> Concepto No. 065 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Dirección Jurídica de la UAEGRTD. Pág. 7

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2016.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

Ahora bien, respecto de baldíos inadjudicables, es preciso traer a discusión lo dispuesto en el Acuerdo 058 de 2018, modificado con el Acuerdo 118 de 2020, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, el cual tiene por objeto reglamentar la administración y el otorgamiento de <u>derechos de uso</u> de los siguientes terrenos baldíos inadjudicables:

- 1. Las sábanas, y los playones comunales que periódicamente se inunden como consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994.
- 2. Los baldíos ubicados dentro de las áreas de reserva forestal de la Ley 2a de 1959, clasificadas en tipo A, B y C por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 3. Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia de la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, conforme lo indica la Ley 1728 de 2014."

Si bien el citado Acuerdo prevé circunstancias fácticas en las cuales se reconocen excepcionalmente derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables enunciados con anterioridad, también lo es que la relación jurídica que se define entre los sujetos y los terrenos baldíos es de mera tenencia:

"Artículo 3. Definiciones

(...)

- Mera tenencia: Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Al acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la casa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.
- Derecho de uso sobre baldíos inadjudicables: Entiéndase por derecho de uso a la mera tenencia y goce que se ejercer sobre los predios baldíos inadjudicables reconociendo el dominio de la Nación, conforme las disposiciones legales y reglamentarias y normatividad ambiental vigente"

Así pues, incluso en las circunstancias especiales de reconocimiento de los derechos de uso de baldíos inadjudicables, la calidad exigida para la inscripción en el RTDAF sobre terrenos baldíos es de <u>ocupante</u>, por lo cual no se acreditaría este requisito de titularidad de la acción de restitución contemplada en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, y al observar las causales para exclusión del RTDAF contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, encontramos que la decisión que adopte la Unidad deberá ser negativa cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso que nos ocupa, aunque podría aplicarse la existencia de ocupación del solicitante, la misma deja de tener efectos jurídicos, en la medida que esta se ejerce sobre un predio que es inadjudicable. En razón a lo anterior, la presente solicitud se enmarca en la causal de no inicio contemplada en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, habida consideración que conforme a la información aportada por el Área Catastral de la Dirección Territorial, está comprobada la existencia de un









derecho de uso a la mera tenencia en un predio ubicado dentro del territorio solicitado en ampliación ante el ANT por la comunidad indígena del resguardo Motilón Barí<sup>10</sup>.

En conclusión, al estar acreditado que el predio solicitado en inscripción en el RTDAF es de naturaleza pública -bien baldío- y que recae sobre un territorio que es solicitado en ampliación de Resguardo por la comunidad indígena Motilón Barí ante la Agencia Nacional de Tierras, es posible afirmar que el terreno en mención carece de vocación adjudicable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte del señor **José Ángel Gallo Pabón** y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011; de contera, es posible afirmar que el solicitante no ostentó relación jurídica de ocupación con el inmueble.

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por configurarse los presupuestos normativos previstos en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; a saber:

"2.15.1.3.5 - 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)

Así las cosas, el Director Territorial de Norte de Santander;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 98683 presentada por el señor **José Ángel Gallo Pabón**, con cédula de ciudadanía **No. 13.197.127**, en relación con el predio ubicado en la Vereda La Paz denominado "Valle Verde", del municipio de Tibú - Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria ni cédula catastral.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante o apoderado por el medio más eficaz en los términos señalados por el numeral 2.15.1.6.5 del artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer únicamente el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

前場

El campo es de todos



<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Conviene precisar que la Dirección Jurídica de la URT mediante respuesta a la Consulta No. 059 elevada por la Dirección Territorial Meta, en una situación análoga a la analizada en el presente caso, en referencia a solicitudes de inclusión en el RTDAF dentro del territorio solicitado en ampliación por la comunidad indígena Sikuani del resguardo AWALIBA sobre el cual la naturaleza jurídica del predio es baldía, concluyendo que "la decisión administrativa de la URT deberá ser negativa cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

**CUARTO:** Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, para que adelante las actuaciones administrativas para la verificación de acceso a adjudicación del solicitante, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)

JARE LEANDRO UGARTE MORA

Director Territorial Norte de Santander Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Ahogada - Rita Sánchez -54971

Revisó: Área Jurídica: 51644 – Elberth Rivas Área social: 52599 Erika Bautista

Área Catastral: 51654 – Edwin Verbel (1)







